

las mismas leyes de justicia que han violado respecto de los demás, no deben ser considerados como un cuerpo nacional, con título á las leyes de la guerra, ni como miembros de la comunidad de las naciones."¹

1 Kent's. Commentaries on American law.

LECCION XXV.

LIMITACIONES EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

ARTÍCULO 24.

Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. La brevedad en la sustanciacion de los procesos tiene el doble objeto de satisfacer los intereses sociales y de ser una garantía en favor del acusado que, ó puede obtener pronto su libertad ó saber cuál es el término de su pena. Se conseguiria este resultado, si el juez que inicia el proceso lo terminara definitivamente; mas la filosofía del derecho penal, teniendo en cuenta la falibilidad del juez, y deseando, por otra parte, que los fallos se pronuncien cuando han pasado los momentos de pasion que produce un crimen en la opinion pública, ha creído conveniente que la sentencia pronunciada por el juez que inicia el proceso — la sentencia de primera instancia — sea revisada por un superior con conocimiento de la causa, ó sea en una segunda instancia. Como puede suceder que la segunda sentencia sea contradictoria de la primera, ha sido práctica antigua revisar por tercera vez el fallo: hoy, sin embargo, las leyes de procedimientos tienden

á considerar como ejecutoria la sentencia pronunciada por el tribunal de segunda instancia, concediendo á los interesados el recurso de casacion ó el de nulidad que, si bien no pueden considerarse como una nueva instancia, hasta cierto punto producen sus efectos.

Si con la mira de abrir las instancias sólo se tomara en cuenta la falibilidad de los jueces, nadie podría negar que las sentencias deberían ser revisables hasta lo infinito, pues no hay un solo sér humano en el mundo que pueda considerarse como infalible. La razon principal es que hay mayor probabilidad de acierto en la opinion que es fruto del debate entre varios hombres de la ciencia, que la que procede del criterio individual; y como la sentencia de revision se pronuncia ó debe pronunciarse por un tribunal colegiado, combinando las ventajas de este sistema con las de la brevedad del proceso, creemos que bastará el fallo de la segunda instancia para que la sentencia cause ejecutoria.

Contra esta última sentencia que el derecho considera como la verdad legal, no cabe otro recurso que la demostracion de que esa verdad, léjos de ser legal, es contraria á las leyes, abriéndose una controversia sobre el derecho y no sobre el hecho, que es en lo que consiste la casacion, y por lo que hemos dicho que este recurso no puede considerarse como una nueva instancia.

La Constitucion no prohíbe sino de la cuarta instancia en adelante, dejando á la ley del procedimiento penal el exámen de la conveniencia de que haya una sola, dos ó tres instancias.

Podrá suceder algunas veces, aun con las tres instancias, que despues de sentenciado un reo, resulte con toda evidencia que es inocente: en este caso procede el indulto necesario; y así está dispuesto en el art. 575 del Código de Procedimientos Penales. Sólo en el caso de pena de muerte, de esa pena de carácter extraordinario, no cabe tal reparacion, siendo éste uno de los principales argumentos en contra de su imposicion, y que lo es incontestable en un estado normal de la sociedad.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Siendo, como hemos dicho, la ejecutoria una verdad legal, la última palabra pronunciada en autoridad de cosa juzgada, la sociedad no tiene ya el derecho, despues de una ejecutoria, de abrir un nuevo proceso. Con la sentencia del primero terminó esa lucha entre la ley penal y el reo, lucha que debe sujetarse á las reglas que hasta aquí hemos hallado ser conformes á la justicia y al derecho.

Por las razones mismas que acabamos de examinar, cuando un proceso se manda reponer por el tribunal de revision por vicios en la sustanciacion del de primera instancia, está expedita la jurisdiccion del juez de ésta, para enmendar esos vicios y pronunciar nueva sentencia; porque entónces no se abre un nuevo juicio, sino que se enmiendan los errores cometidos.

Absuelto el reo en una ejecutoria, si despues aparecen contra él pruebas terminantes que lo condenen, culpa es de la sociedad tener jueces ineptos ó leyes deficientes, ó culpa es tambien, y esto será lo más probable, de la indolencia de los ciudadanos que no auxilian á la justicia con los datos que tengan contra el reo; pero no debe dejarse abierta al poder una puerta que, más que ninguna otra, conduciría al despotismo.

A la vez, si la sentencia es contraria al acusado y despues se descubre su inocencia, ya hemos dicho el recurso que la Constitucion le otorga.

Cualquiera que sea el resultado del proceso, es preferible que se le respete como inviolable, y no exponer á los ciudadanos á las venganzas de los gobernantes, á la saña de un calumniador, ó al taimado celo de un juez que quisiera ver en cada hombre un criminal.

Queda abolida la práctica de absolver de la instancia. El principio que envuelve este inciso del artículo 24, es la necesaria consecuencia de los dos anteriores.

El Sr. Lozano explica así la abusiva práctica de absolver de la instancia.¹

“Antiguamente, cuando de la averiguacion resultaba que no habia datos suficientes para condenar al acusado; pero que existian algunos que hacian presumir con un fundamento racional su culpabilidad, se le absolvía de la instancia; es decir, se dejaba abierto el proceso para continuarlo luego que hubiera mejores datos. Esta práctica equivalía á no sentenciar al acusado; el fallo no establecía su criminalidad, pero tampoco reconocía su inocencia; su conducta quedaba dudosa y pendiente sobre su cabeza la espada de Damocles, que en el momento ménos esperado podría venir á herirle, arrebatándole á los goces de una libertad incierta y precaria. Con mucha razon esta práctica ha quedado abolida: el acusado debe ser absuelto ó condenado; pero lo uno ó lo otro; es preciso fijar con toda claridad su situacion y su suerte. Si la justicia tiene dudas, la razon y la equidad exigen que se pronuncie en favor de la inocencia, porque es un principio de justicia, que todo el mundo debe reputarse inocente, mientras una sentencia ejecutoria no lo declare culpable; y es tambien un principio de equidad natural, que en caso de duda debe absolverse al acusado.”

¹ Derechos del Hombre, párrafo 294.

LECCION XXVI.

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO 25.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

El artículo otorga una garantía al individuo, respetando el secreto de la correspondencia que fia al servicio público, denominado Correo; y contiene al mismo tiempo un precepto al poder Legislativo para que expida una ley, imponiendo penas severas á los que violen la correspondencia.

Este asunto, meramente administrativo, parece que no debiera ser materia de un artículo constitucional; pero ya hemos dicho en otra parte (artículo primero) que la enumeracion de los derechos individuales, hecha por la Constitucion, ha tenido por objeto garantizar esos derechos de toda intervencion por parte del poder público.

Nuestra Constitucion quiso corregir de raíz abusos invetera-

¹ Derecho Constitucional.

dos entre nosotros, pues como dice muy bien el Sr. Castillo Velasco¹ "el temor á las conspiraciones, el empeño por descubrir á los conspiradores y sus relaciones en los diversos pueblos de la República; inspiraron á los gobiernos, con alguna frecuencia, la desacertada y criminal idea de registrar la correspondencia que circulaba por las estafetas, con buen éxito á veces, logrando el descubrimiento que se proponían, y siempre con perjuicio de muchas personas interesadas, y siempre tambien cometiendo un verdadero crimen. Llegó á veces el cinismo hasta entregar las cartas abiertas á las personas á quienes eran dirigidas, no ocultando la violacion cometida.

"En épocas de revueltas suele ser comun la violacion de la correspondencia. La suspicacia hace ver peligros en todas partes; y una carta dirigida á persona de quien se sospecha, suele ser un motivo terriblemente tentador para retenerla y abrirla. Con frecuencia debe suceder, que despues de cometido este abuso, nada se encuentre que justifique las sospechas y temores que lo determinaron. Ordinariamente los conspiradores y los que con ellos simpatizan, no se sirven del correo público para comunicarse; pero una administracion suspicaz y medrosa ve en todas partes enemigos y en todas partes busca pruebas. Durante el gobierno intruso de los generales Zuloaga y Miramon, se dió orden á la Direccion general de correos para que no se entregara carta alguna, sino despues de abierta y leida por el Director en presencia del interesado. Este abuso que no tiene calificativo, se consumó en los mismos términos que fué ordenado; y no hay noticia de que hubiera aprovechado á sus autores para contener los avances de una revolucion que tenia en su favor la ley y la opinion pública."

Así es que la garantía que otorga este artículo es contra los abusos del gobierno, empleados y agentes de correo, y no contra la autoridad judicial, la que conforme á las facultades que le da la ley y en los casos por ella previstos, puede ordenar la entrega de la correspondencia que circula por las estafetas, enterarse de ella y ordenar se agregue al proceso, en materia cri-

minal, ó á los autos en el ramo civil, ó bien cuando no resulta conducente, que se entregue á los interesados.¹

La autoridad judicial en este caso actúa dentro de la órbita de sus facultades propias, administrando justicia.

Para hacer eficaz el precepto del artículo que estudiamos, el Código Postal dispone:

"Artículo 248. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de correos en el desempeño de su encargo.

"Artículo 249. Se ataca la inviolabilidad de la correspondencia por los particulares, en los casos siguientes:

"I. Por abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al correo.

"II. Por destruir ó sustraer de alguna oficina del ramo, ó bodega, cualquiera de los objetos á que se refiere la fraccion anterior.

"Artículo 250. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y además:

"I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el correo.

"II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refiere éste y el anterior artículo, se cometan por otras personas.

"Artículo 251. Cualquiera particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prision.

"Artículo 252. Si algun funcionario público ó empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiese en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prision; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algun otro empleo

¹ Véanse los artículos 269 del Código Postal, 1852 y 1853 del Código de Procedimientos Civiles, 241, 242 y 243 del Código de Procedimientos Penales.

de la Union, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

“Artículo 253. Las penas de prision á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

“Artículo 254. Si la violacion de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algun otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

“Artículo 255. Los empleados y agentes del correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y cualquiera negligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave, que se castigará con la pena desde suspension por tres meses hasta destitucion del empleo, ó hasta un mes de prision, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

“Artículo 256. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior, ó al juez respectivo, para que persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligacion, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

“Artículo 257. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del correo, esta circunstancia se considerará como agravante para considerar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

“Artículo 258. Los empleados del correo tienen absoluta prohibicion de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infraccion de estas prevenciones se castigará con la pena que señala el artículo 255.”

En las quiebras mercantiles el Código de Comercio dispone (artículos 1,512 y 1,513) que en el juicio se nombre un síndico de notoria honradez y respetabilidad. . . . dando orden al correo para que se le entregue la correspondencia del quebrado.

Ahora bien, la violacion de esta garantía se castiga severamente con las penas impuestas por el Código Penal, considerado para este caso como ley federal, segun los artículos del 976 al 979, y artículos del 247 al 258 del Código Postal, bajo las reglas que comprende el título IX del mismo Código.



LECCION XXVII.

LIMITACIONES A LA AUTORIDAD MILITAR.

ARTÍCULO 26.

En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. Al explicar los artículos 5º y 16, hemos dicho que nuestra Constitucion es harto solícita en garantizar, por medio de prescripciones terminantes, la seguridad real y personal del hombre. Pudiéramos decir que el primer inciso del art. 26, es un complemento de lo que entónces dijimos.

El alojamiento, el bagaje, cualquiera otro servicio real ó personal, son exigencias que afectan directamente al hombre en su propiedad y en su persona, en su hogar doméstico que, bajo el imperio de la paz, deben estar al amparo y custodia de las leyes.

Esta garantía se ha dado contra los militares, pues que entre nosotros esa clase era la que exigía los cargos de que venimos hablando. Seria absurdo suponer que el que no es militar pudiese reclamar tales servicios, supuesto que el artículo sólo lo

prohibe á los militares; pero ya hemos dicho que los servicios personales se rigen por la ley civil, y que tratándose de los públicos, cuando éstos importan un gravámen á la seguridad y libertad del individuo, si no se exigen en un mandamiento escrito de *autoridad* competente que funde y motive el auto, habrá la violacion de un derecho individual.

En el caso presente, y supuesta la prohibicion absoluta del precepto, ningun militar en tiempo de paz deberá exigir nada de los habitantes de la República, aun suponiendo que un cuerpo de tropas se encontrase en una de nuestras haciendas ó rancherías que suelen distar diez ó más leguas de poblaciones de importancia, y no hubiese podido recibir oportunamente sus haberes. Culpa será esta angustiada situacion de la impericia administrativa de los jefes que no han sabido regularizar las marchas; pero los habitantes de la República no tienen obligacion alguna de hacer el sacrificio de su propiedad, aunque se les ofrezca la indemnizacion correspondiente. Comprendiéndolo así, la Ordenanza general del Ejército establece un cuerpo de administracion que tiene á su cargo proveer á todas las necesidades de las tropas del Ejército y Marina nacionales, tanto en *guarnicion* como en campaña.¹ En todo cuerpo de Ejército, Division ó Brigada, habrá *pagadores* y en los buques de guerra *contadores*,² y para proveer á las necesidades materiales de los soldados y de la caballada y acémilas, hay *rancheros* y *forragistas*, estableciéndose las reglas para la economía de las marchas;³ así como para el alojamiento de la tropa hay aposentadores que deben celebrar con los propietarios los contratos de arrendamiento temporal ú hospedaje transitorio, con intervencion de la autoridad política local, ó por los Jefes de Hacienda de los Estados, por los pagadores ó por los jefes de la fuerza, ajustándose para el pago á los términos del arrendamiento, ó si la per-

1 Ordenanza general del Ejército, art. 2570.

2 Ordenanza general del Ejército, art. 2588.

3 Ordenanza general del Ejército, artículos 1675 y 2803.

manencia fuere transitoria, haciéndose el pago desde luego por el oficial de administracion.⁴

Así es que para proveer á todas estas necesidades del Ejército, hay empleados ó agentes que celebran *contratos* con los propietarios; y al decir contrato, la ley presupone el consentimiento del propietario, que es la condicion impuesta por el artículo.

En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley. La Constitucion supone en esta parte del artículo el caso de guerra, y entónces el militar podrá exigir los servicios de que se habla en la primera parte.

En una marcha de tropa, en que las operaciones tienen que hacerse con la prontitud que demanda el servicio militar, la fuerza podrá alojarse donde mejor convenga al mismo servicio; habrá necesidad de tomar bagajes en el camino para expeditar la marcha, y exigir servicio personal, como el de correos, exploradores ó hacer el enganche forzado de soldados, en suma, todo lo que sea necesario en un momento supremo; pero todo lo cual debe estar previsto en la ley para evitar las arbitrariedades de los militares, indemnizando previa ó posteriormente el valor de la propiedad ocupada, y retribuyendo los servicios personales.

¿Cuál debe ser esta ley? La Ordenanza General del Ejército, siguiendo el espíritu de la Constitucion, confia al ejercicio de una verdadera autoridad el exámen de los casos occurrentes, y la aplicacion de aquellos de sus propios preceptos que se relacionan con el artículo que estudiamos. Nos referimos á los prebostes y á la gendarmería del Ejército, cuyas atribuciones y carácter de la institucion están marcadas en el título II del Tratado VI de la Ordenanza General. Allí se preven los casos en que haya necesidad de exigir servicios reales ó personales de

⁴ Ordenanza general del Ejército, artículos del 1678 al 1690.

los habitantes de las localidades que toque el ejército en *campaña*, pero allí tambien se establecen en favor de los interesados reglas protectoras, impidiendo ó castigando severamente las arbitrariedades cometidas por el soldado ó por el paisano á la sombra de la bandera militar.

Es, pues, la Ordenanza General del Ejército, en sus preceptos correspondientes, la ley que puede considerarse como orgánica del artículo 26 de la Constitucion Federal. Esa ley no puede prever más que casos comunes. Los extraordinarios, los que surjan del carácter especial que presente la guerra, los que den motivo á suspender las garantías; verbi gracia, las que consignan los artículos 5º y 16, éstos serán materia de una ley de circunstancias, expedida en los términos y por las causas de que habla el artículo 29 que pronto estudiaremos.